

Bogotá, 10/7/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600497511**



20195600497511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Asociación De Transportadores Expresos Alianza
CALLE 15 No. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8809 de 9/13/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERTINTENDENCIA DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

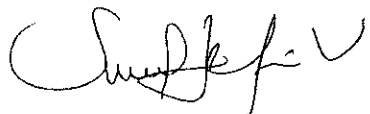
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

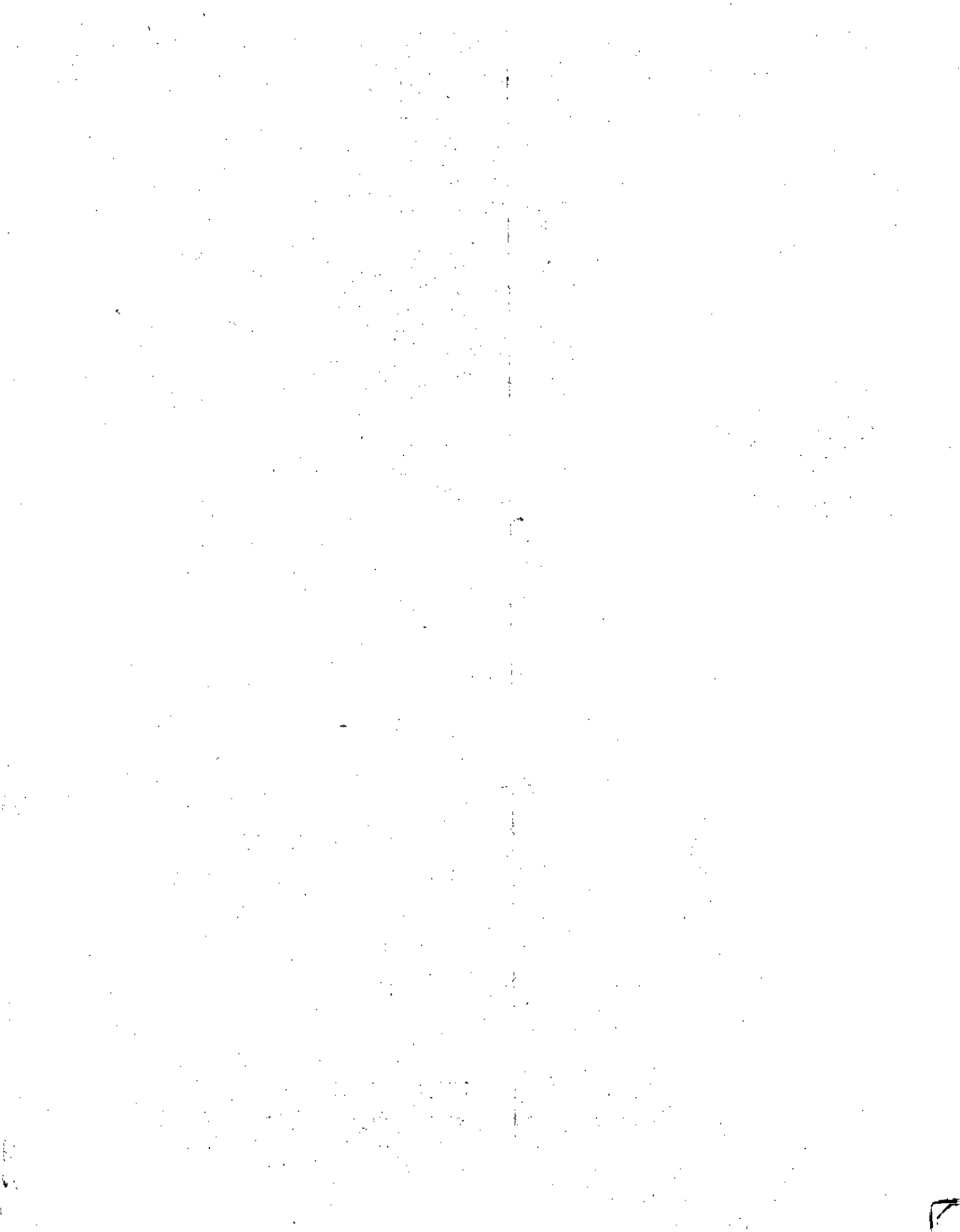
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **8809** DE **13 SEP 2019**

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 19114 del 18 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA** con NIT **900281803-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 07 de junio del 2017², tal y como consta a folio 11 y 12 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con NIT 900281803-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0117805 del 31 de octubre del 2016 impuesto al vehículo con placa TMH445, según la cual:

"Observaciones: Transporta dos estudiantes del colegio el triángulo desde el colegio a sus residencias no lleva adulto acompañante vehículo no tiene distintivos de escolar. Presenta un Fuec con una agencia de viajes incumpliendo el art 13 num 1 transporte para estudiantes d 384."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo

¹ Artículo 27. *Transitorio* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán reglándose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron
² Conforme guía No. RN769572130CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 28 de junio del 2017 con radicado No. 20175600562552.³

3.1. El día 05 de febrero del 2018 mediante auto No. 3940, comunicado el día 14 de febrero del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la investigada presentó alegatos el día 27 de febrero del 2018 con radicado No. 20185603141842.⁵

CUARTO: A través de la Resolución No. 36893 del 17 de agosto del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910,00).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 19 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604047542, la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 36893 del 17 de agosto del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

2.1 *la única prueba es el informe único de infracciones de transporte que se basa en una resolución (10800 del 2003) inaplicable;*

2.2 *la conducta mencionada no constituye sanción de transporte.*

Se viola abiertamente el principio de legalidad: no existe ley que establezca la sanción a imponer

Se viola además el principio de tipicidad

Existe una clara violación al debido proceso.

2.3 *no existe ley que imponga la sanción a la que se hace referencia*

"(...)"

5.2 Mediante escrito presentado el 21 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604066462, la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 36893 del 17 de agosto del 2018.

5.3 Argumentos del recurrente

"(...)

Hechos.

Fundamentos Jurídicos

Solicitud

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

³ Folio 13 al 19 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN899031895CO expedido por 472.

⁵ Folio 26 al 32 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el día 10 de septiembre del 2018 conforme guía No. RA005911366CO expedido por 472 (Folio 48)

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta o contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas."*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel."*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003"*

contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad" Cfr. 42-49-77
²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

²⁴ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P German Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s/] contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente --revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la flexibilización del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio" Cfr. 28

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 36893 de 17 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 36893 del 17 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA** con NIT 900281803-7, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 36893 del 17 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA** con NIT 900281803-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA** con NIT 900281803-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5-8809 13 SEP 2019


CAMILO FABÓN ALMAZÁN


SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

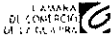
Notificar:

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 15 NRO. 11 45 Of. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Rioacha, La Guajira
Correo electrónico: expalianza2010@hotmail.com

Proyectó: PJHT

Revisó: AOG 



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
Fecha expedición: 2019/08/05 - 13:45:00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GSHK4n6vZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900281803-7
ADMINISTRACIÓN DIAN: RIOHACHA
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0500596
FECHA DE INSCRIPCIÓN: OCTUBRE 25 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 321,674,931.00

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 7285664
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3103546563
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3013926438
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: expalianza2010@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1: 7285664
TELÉFONO 2: 3103546563
TELÉFONO 3: 3013926438
CORREO ELECTRÓNICO: expalianza2010@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES: S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 124 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE OCTUBRE DE 1999, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ASOCIACIÓN GUAJIRA EN MOVIMIENTO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN G5rk4n6vz

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENTDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ASOCIACION GUAJIRA EN MOVIMIENTO
Actual.) ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE MAYO DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9177 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ASOCIACION GUAJIRA EN MOVIMIENTO POR ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20090525	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	RIOHACHA RE01-9177	20090528
AC-5	20091120	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA RE01-9774	20091216
OF-1	20110505	EL COMERCIANTE	RIOHACHA RE01-11255	20110506

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: PARTICIPACION ORGANIZATIVA TECNICA Y EMPRESARIAL DE SUS ASOCIADOS, EN LA IMPLEMENTACION Y EL DESARROLLO DE PLANES, PROGRAMAS Y CONVENIOS Y PROYECTOS SOCIOECONOMICOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA SUS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. FORTALECIMIENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES DEL SECTOR TRANSPORTE EN LA REGION, A TRAVES DE LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD: ESCOLAR, TURISTA Y ASALARIADOS. ORGANIZACION DE PAQUETES TURISTICOS. SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO. SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y REPRIGERIOS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE MAYO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9178 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ZAPATA RODELO HIROLDO EMILIO	CC 84,078,514

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9775 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VARON AGUIRRE MARINED	CC 57,412,090

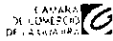
POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE MAYO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9178 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARDONA MALDONADO ALGEMIRO	CC 84,080,853

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE MAYO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9178 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2009, FUERON

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

Fecha expedición: 2019/08/05 - 13:45:00



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN G5rk4n6vZ

NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ISENIA URBABEZ NICOLAS DE JESUS	CC 17,849,178

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9775 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BERTI RADILLO JUDITH DEL CARMEN	CC 40,926,648

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9775 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ZAPATA RODELO HIROLDO ENRIQUE	CC 84,078,516

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE MAYO DE 2009 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9178 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZAPATA RODELO HIROLDO EMILIO	CC 84,078,514

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE: REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ASOCIACIÓN EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ASÍ COMO EN FORMA COMERCIAL Y JUDICIAL. CITAR A LAS REUNIONES DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS POR LA ASOCIACIÓN. SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS POR CUALQUIER CUANTÍA EN NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN QUE REPRESENTA, CON ENTIDAD PÚBLICA Y PRIVADA PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADA LA ASOCIACIÓN. DISEÑAR LAS POLÍTICAS Y ESTRATÉGICAS QUE CONTRIBUYAN A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN. AUTORIZAR LA APERTURA O CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS O INVERSIONES, ASÍ COMO DETERMINAR LAS ENTIDADES DONDE DEBEN ESTABLECERSE. REPRESENTAR LA ASAMBLEA GENERAL PROYECTOS PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LOS REGLAMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA ÓPTIMA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. SUSCRIBIR LAS ACTAS, UNA VEZ APROBADAS, DE MANERA CONJUNTA CON EL SECRETARIO GENERAL. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES INHERENTES A LA ORDENACIÓN DEL GASTO Y EL MANEJO DE LA TESORERÍA, LAS CUALES PODRÁN SER DELEGADAS, Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA EL ADECUADO CONTROL INTERNO DE LA ASOCIACIÓN, PRESENTAR CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERE PARA SU APROBACIÓN, LOS ESTADOS FINANCIEROS CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES; ESTADO DE RESULTADOS Y BALANCE GENERAL PARA SU APROBACIÓN. ORDENAR LOS GASTOS, PAGOS Y FIRMAR CONJUNTAMENTE CON LA TESORERÍA LOS CHEQUES Y LAS CUENTAS DE LA EMPRESA. AUTORIZAR ADQUISICIONES, AL IGUAL QUE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TENGA O PRESTE LA ASOCIACIÓN. COORDINAR EL DESARROLLO DE SEMINARIOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS Y TODOS AQUELLOS EVENTOS ORIENTADOS A LOGRAR LA CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ASOCIACIÓN. CUMPLIR CON TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y DE LAS QUE MANERA GENERAL SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO AQUELLAS QUE NO ESTÉN ESPECÍFICAMENTE A CARGO DE OTROS FUNCIONARIOS U ÓRGANO DE DIRECCIÓN.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
Fecha expedición: 2019/08/05 - 13:45:00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN G5rtk4n6vz

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
MATRICULA : 124057
FECHA DE MATRICULA : 20140408
FECHA DE RENOVACION : 20170331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 15 NRO. 11 - 45
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELEFONO 1 : 7285664
TELEFONO 2 : 3103546563
CORREO ELECTRONICO : expalianza2010@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 26,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este
No de Registro 20195500425751



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Asociación De Transportadores Expresos Alianza
CALLE 15 N6. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA, LA GUAJIRA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a).

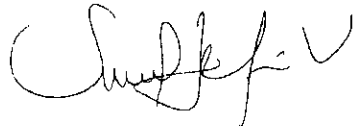
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8809 de 13/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

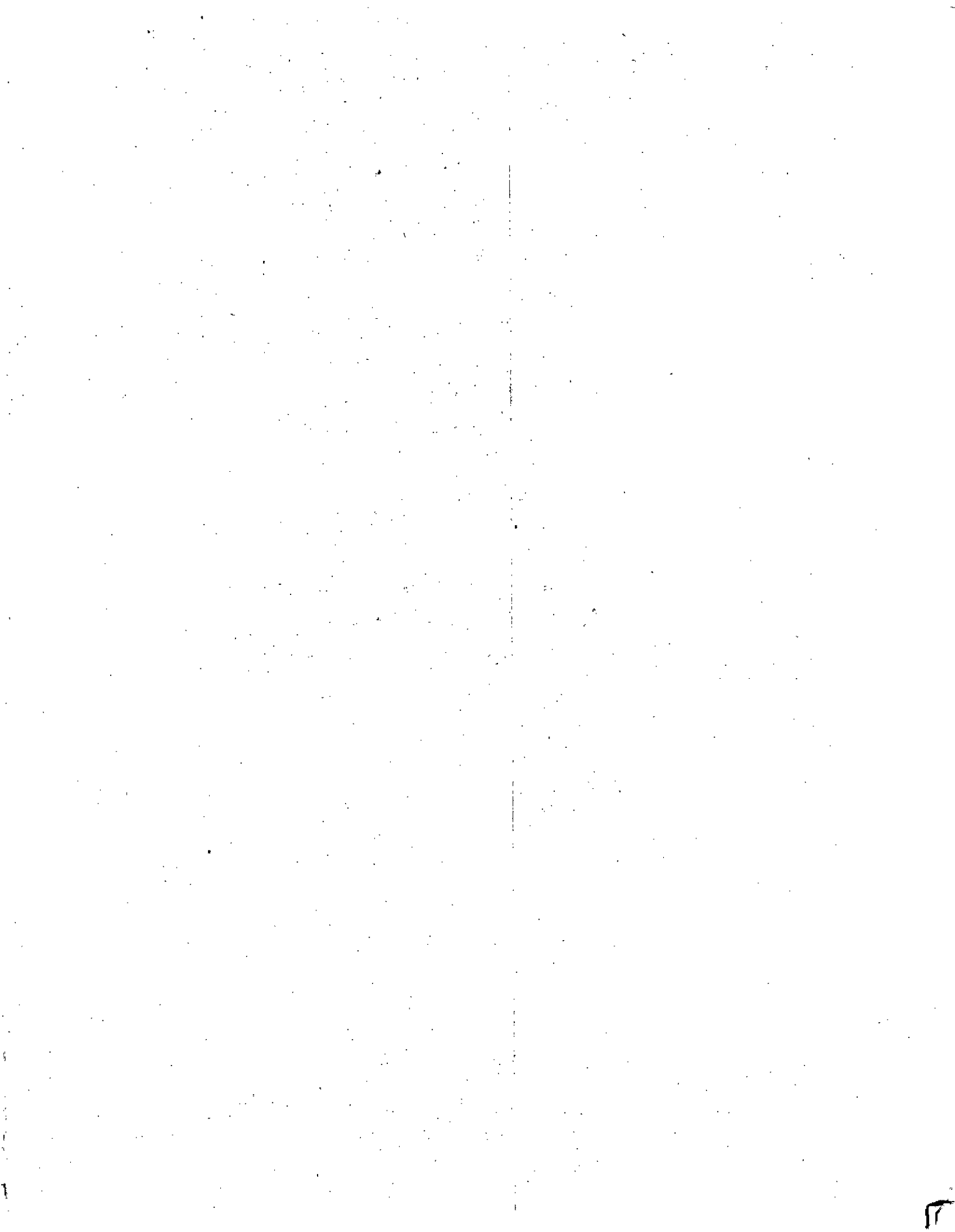
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANILLAS DIARIAS - MODELO CITATORIO 2018.gdt

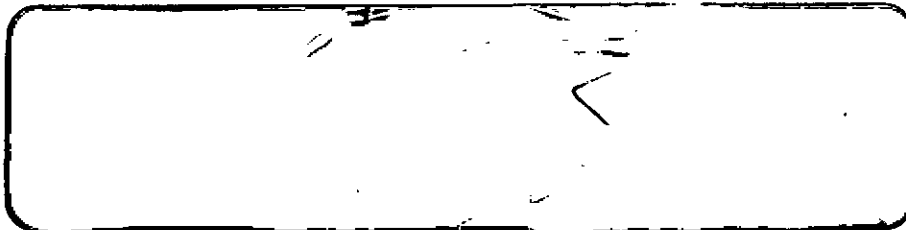
15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Aviso de Llegada

472

5304807

Primera Gestión

RCHA 11 10 19 7:47 V

Remite: Super puerto

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

RA 189-425 083 CD

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

RCHA 11 10 19 7:47 V

Nombre del Distribuidor: WIGAM S.A.S.

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001

Versión 2

DESTINATARIO SEGUNDA GESTION

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 082317-9 DO 23 0 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@psn.gov.co
 Man. Transporte Lit. de cargo 000280 del 2005/278 11
 Man. Lit. Rec. Mensajero. Ep. para 00193 del 09/07/01

Remitente

Destinatario

Remisor: Superpuertos S.A. Nit 900 082317-9 DO 23 0 95 A 55
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario: WIGAM S.A.S.
 Dirección: Calle 63 No. 9-45 Bogotá D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472

432 72		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 001	<input type="checkbox"/> 002	Desconocido	<input type="checkbox"/> 003	<input type="checkbox"/> 004	No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> 005	<input checked="" type="checkbox"/> 006	Rehusado	<input type="checkbox"/> 007	<input type="checkbox"/> 008	<input type="checkbox"/> 009	<input type="checkbox"/> 010	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 011	<input type="checkbox"/> 012	Cerrado	<input type="checkbox"/> 013	<input type="checkbox"/> 014	<input type="checkbox"/> 015	<input type="checkbox"/> 016	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 017	<input type="checkbox"/> 018	Fallecido	<input type="checkbox"/> 019	<input type="checkbox"/> 020	<input type="checkbox"/> 021	<input type="checkbox"/> 022	Apertado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 023	<input type="checkbox"/> 024	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 025	<input type="checkbox"/> 026	<input type="checkbox"/> 027	<input type="checkbox"/> 028	Fuerza Mayor
		<input type="checkbox"/> 029	<input type="checkbox"/> 030	No Resido					
Fecha 1:	10	10	19	0	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C.					C.C.				
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				

Nombre del distribuidor: **WISAR SOTO B**
 C.C. **24 02 6622**
 Observaciones: **opcinade Alanza en el terminal de transp**

